

*“2011, Año de Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/167/2010/Q-174/2010-VR

Asunto: Se emite Recomendación al Sistema Municipal para
el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche
San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de enero de 2011

C. GILDA DEL RIO JASSO,

Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E .-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Irma Valdovinos Pantoja** en agravio propio y del menor F.D.M.G. y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2010, y a solicitud de la C. Valdovinos Pantoja, se radicó el legajo 014/2010-OJGI/VR iniciado en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual se brindó asesoría jurídica a la inconforme respecto del problema planteado.

Posteriormente, con fecha 25 de agosto del 2010, esta Comisión recibió el escrito del C. licenciado Juan Sámano Gómez, Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de fecha 18 de agosto del año en curso por medio del cual remitió la queja interpuesta por la C. Irma Valdovinos Pantoja en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, específicamente de la C. licenciada Ana Dolores Villarruel Castillo, titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por considerarla responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y del menor F.D.M.G.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **174/2010-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Irma Valdovinos Pantoja, en su comparecencia ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, manifestó:

“... soy abuela materna del menor F.D.M.G., de 13 trece años de edad, quien es hijo de mi fallecida hija Hilda Susana García Valdovinos y de quien su padre Juan Martínez Panales me otorgó la custodia, toda vez que desde el primer día de la vida de mi nieto estuvo viviendo en mi hogar en compañía de su madre y habiendo fallecido ella el día 17 diecisiete de julio de 2006 dos mil seis, quedó el menor bajo mi custodia con anuencia de su padre.

El 22 veintidós de marzo de 2010, mi hijo Félix Gerardo García Valdovinos, sin autorización alguna y acompañado de su pareja María Asunción Carrillo Pérez se llevaron de la Escuela Secundaria General Albino García a mi menor nieto F.D.H., sin conocimiento siquiera de la suscrita.

El día 22 veintidós de marzo a las 9:30 nueve treinta horas en que mi esposo Félix García Trejo acudió a llevar el desayuno a mi nieto a la Escuela Secundaria, se dio cuenta que ya no se encontraba y al indagar, le indican que el niño no llegó a clases por lo que procedimos a su búsqueda, sospechando la suscrita que mi hijo Félix Gerardo García se lo había llevado ya que anteriormente había manifestado que se llevaría a su sobrino.

El día 23 de marzo del año en curso, me trasladé a Ciudad del Carmen, Campeche, donde sé que estaba viviendo mi hijo Félix Gerardo y donde probablemente supuse tendría a mi nieto, esto con el temor de que lo pudiera tener en riesgo toda vez que mi hijo es adicto al alcohol y a las drogas y tuve referencia que su pareja también, indagando en aquella ciudad fui informada que mi hijo vivía en la colonia Fátima, calle 35-A número 3 tres y ahí encontré a mi menor nieto F.D.M.G.en compañía de otros 3 tres menores siendo dos de ellos hijos de María Asunción y el otro

Ricardo García Álvarez quien es hijo de Félix Gerardo, inmediatamente indiqué a F.D.M.G. que regresaríamos a la ciudad de Salamanca a nuestro hogar pero en el momento en que mi nieto recogía sus cosas llegó mi hijo Félix Gerardo con su pareja y comenzaron a agredirme e impidieron que me trajera a mi nieto, subiéndolo a la fuerza a una camioneta.

Quiero mencionar que mi hijo Mauricio García Valdovinos me acompañó a aquella ciudad y cuando fuimos tras Félix Gerardo y su mujer, como no conocemos la ciudad aprovecharon para perderse, llamándonos enseguida al celular de Mauricio mi hijo Félix Gerardo quien nos dijo que nos esperaba en el DIF que se encontraba en esa colonia de Fátima.

Indagando llegamos al lugar que nos indicó donde una mujer que se identificó como la licenciada Ana Dolores Villarruel Castillo y como Procuradora de la Defensa de la Mujer y la Familia, me preguntó el parentesco que tenía con mi nieto F.D.M.G., lo cual le acredité mostrándole además el documento en que consta la custodia que me otorgó el padre del menor, ella volteó sorprendida hacia mi hijo Félix Gerardo diciéndole “si trae papeles”, ella me pidió que me saliera y la dejara hablar a solas con mi hijo y su pareja.

*Minutos después la licenciada Ana Dolores Villarruel me pidió volver a entrar a la oficina, me preguntó por qué iba, le dije que iba por mi nieto a quien no vi ni siquiera en esa oficina, me cuestionó que si el niño no quería estar conmigo estaba dispuesta a dejarlo, obviamente le indiqué que no pues mi nieto es menor de edad y siempre ha vivido en mi hogar, además que no había tenido trato directo alguno con mi hijo Félix Gerardo, enseguida ella mandó llamar a mi nieto F.D.M.G. y teniéndolo atrás de ella le preguntó si se quería regresar conmigo, mi nieto temeroso volteó a ver a mi hijo Félix Gerardo y luego dijo que no, a lo que **la licenciada Ana Dolores me indicó que yo tenía que firmar un escrito y otorgarle la tutela a mi hijo Félix Gerardo, sorprendida le cuestioné el motivo, haciéndole ver que era ilegal y arbitraria su actuar pues no había motivo alguno para que me quitaran a mi nieto y menos aún para que ella tomara esa determinación sin saber quién era yo y quién era mi hijo y***

su pareja y el riesgo en el que ponía a mi nieto, informándole en ese momento que mi hijo era adicto a drogas y alcohol y que tenía constancias para acreditarlo así como que había sido internado en varias ocasiones por ese problema. Así también que la misma pareja de mi hijo a quien había conocido apenas en su visita a mi casa en Salamanca en la que se llevaron a mi nieto, me había hecho saber que era adicta también a las drogas y pertenecía a un grupo de neuróticos anónimos, resaltándole el riesgo en el que pretendía poner a mi nieto, así también le hice saber que desde recién nacido he criado a un hijo que con una anterior mujer tuvo mi hijo Félix Gerardo, esto para que tuviera una noción de las personas con las que ella arbitrariamente pretendía dejar a mi nieto y contrario a lo que yo esperaba de manera prepotente **la Lic. Ana Dolores Villarruel me dijo que si no firmaba la tutela que me decía iba a mandar a mi nieto a un albergue y nunca más lo iba a volver a ver, que ella se encargaría de eso, desesperada de lo que pudiera pasarle a mi nieto, le tuve que firmar el papel que me presentó y del cual presento en este momento copia; quedando así en riesgo total mi menor nieto F.D.M.G.**

Permanecí 7 días más en Ciudad del Carmen buscando recuperar a mi nieto pero mi hijo y su pareja me lo impidieron, también acudí a la Comisión de Derechos Humanos en Ciudad del Carmen, Campeche, donde me atendió un abogado del que no sé su nombre, se comunicó con la licenciada Villarruel y me dijo que la licenciada le decía que ella ya se había arreglado con mi hijo y que todo era un capricho de mi nieto y que no me lo iban a regresar.

Ante al actuar arbitrario e indebido de la Lic. Ana Dolores Villarruel quien sin facultad alguna me quitó la custodia de mi nieto y determinó sin fundamento alguno e ilegalmente fuera de sus atribuciones el entregarlo a mi hijo Félix Gerardo García Valdovinos, exponiendo a mi nieto F.D.M.G. a maltrato y explotación, es que formulo la presente queja en contra de la Servidora Pública mencionada y solicito que se haga llegar mi queja a la Comisión de Derechos Humanos de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de que realicen una investigación de los hechos y emitan

la recomendación que corresponda en contra de la Lic. Ana Dolores Villarruel Castillo.

Quiero mencionar que desde el día que me quitaron a mi nieto inició mi lucha para recuperarlo para lo cual he acudido a todas las instancias necesarias pero es mi deseo también que este actuar de la Lic. Villarruel Castillo no quede impune, así como también ejercitaré todas las acciones necesarias tanto en contra de la funcionaria mencionada como en contra de mi hijo y su pareja...”(sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fechas 27 y 30 de agosto del 2010, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. Irma Valdovinos Pantoja con la finalidad de indagar si contaba legalmente con la custodia de su nieto F.D.M.G. y de ser así remitiera a esta Comisión la documentación pertinente.

Mediante oficio VR/134/2010, de fecha 06 de septiembre del 2010, se solicitó a la C. Gilda del Río Jasso, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficio SDI/P.A.D.M.M.F./125/2010, de fecha 27 de septiembre de 2010, firmado por la C. licenciada Ana Dolores Villarruel Castillo, Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. Copia simple de convenio de otorgamiento de custodia del menor F.D.M.G., de fecha 4 de septiembre del 2006, pasado ante la fe de la C. maestra

Sonia Carlota Pérez Malpica, titular de la Notaría Pública número 6 de Salamanca, Guanajuato.

2. Copia simple del convenio de fecha 24 de marzo del 2010, suscrito por la C. licenciada Ana Dolores Villarruel Castillo, Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los CC. Irma Valdovinos Pantoja, Felix G. García Valdovinos y María Asunción Carrillo Pérez.
3. Investigación de Trabajo Social de fecha 26 de marzo del 2010, suscrito por la Trabajadora Social C. Yolanda Chablé Pérez.
4. Copia simple de informe psicológico realizado al menor F.D.M.G. de fecha 26 de marzo del 2010, suscrito por la C. psicóloga Guadalupe del C. Aguilera Luna, Psicóloga Clínica del área médica del DIF Carmen.
5. Investigación de trabajo social de de fecha 20 de mayo del 2010, suscrito por la Trabajadora Social C. Yolanda Chablé Pérez.
6. Comparecencia de la C. Irma Valdovinos Pantoja ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recibido por este Organismo el día 25 de agosto del año 2010.
7. El oficio SDI/P.A.D.M.M.F./125/2010, de fecha 27 de septiembre de 2010, signado por la C. licenciada Ana Dolores Villarruel Castillo, Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 24 de marzo de 2010 la C. licenciada Ana Dolores Villarruel Castillo, en su carácter de titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer

y la Familia, valido un convenio en el que participaron los CC. Irma Valdovinos Pantoja, Félix Gerardo García Valdovinos y su pareja la C. María Asunción Carrillo Pérez, en el que se acordó que los dos últimos citados ostentaban la custodia del menor F.D.M.G.

OBSERVACIONES

En su comparecencia ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la C. Irma Valdovinos Pantoja manifestó: **a)** ser abuela materna del menor F.D.M.G. quien actualmente cuenta con trece años de edad, y que después del fallecimiento de la madre del menor, su padre el C. Juan Martínez Panales le otorgó su custodia; **b)** que con fecha 22 de marzo de 2010, su hijo el C. Félix Gerardo García Valdovinos, sin autorización se llevó de su escuela al menor F.D.M.G. trasladándolo a Ciudad del Carmen, Campeche; **c)** que al día siguiente (23 de marzo) se trasladó a Ciudad del Carmen, Campeche, encontrando a su nieto en el domicilio de su hijo Félix Gerardo y al querer llevárselo, su hijo y su pareja subieron al menor a una camioneta retirándose del lugar y seguidamente recibió una llamada de su hijo quien la citó en el DIF de esa ciudad, siendo el caso que al llegar al sitio se entrevistó con una persona de sexo femenino que se identificó como la C. licenciada Ana Dolores Villarruel Castillo, Procuradora Auxiliar de la Defensa de la Mujer y la Familia, quien la cuestionó acerca del parentesco que tenía el menor F.D.M.G., a quien refirió el parentesco que tenía con el adolescente en cita y le mostró el documento en el que constaba la custodia que le otorgó el padre del menor; **d)** que la citada Procuradora a pesar de que le había oído decir que tanto el C. Félix Gerardo García Valdovinos como su pareja representaban un riesgo para el niño al tener serias adicciones, le indicó que tenía que firmar un escrito en donde otorgaba la tutela del menor F.D.M.G. al C. Félix Gerardo García Valdovinos y que en caso de negarse el menor sería enviado un albergue y no lo volvería a por lo que ante tales circunstancias se vio obligada a firmar el citado documento; **f)** que la citada licenciada Villarruel Castillo sin facultad alguna le quitó la custodia del menor y determinó sin fundamento alguno y fuera de sus atribuciones entregarlo al C. Félix Gerardo García Valdovinos, exponiendo a su nieto Félix Daniel a maltrato y explotación.

Una vez radicado el expediente de queja que nos ocupa y con la finalidad de

contar con Mayores elementos de prueba personal de este Organismo entabló comunicación telefónica con la inconforme a fin de investigar y solicitar copias de la documentación que acreditara la custodia del menor F.D.M.G. siendo remitido al respecto copia simple del convenio de otorgamiento de custodia del citado menor, de fecha 4 de septiembre del 2006, realizada ante la C. maestra Sonia Carlota Pérez Malpica, titular de la Notaría Pública número 6 de Salamanca, Guanajuato, en el que medularmente se indica:

“...CLAUSULAS

PRIMERA: *El señor JUAN MARTÍNEZ PANALES, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hijo, de nombre F.D.M.G., OTORGA la custodia del menor hasta su mayoría de edad a los señores IRMA VALDOVINOS PANTOJA Y J. FELIX GARCÍA TREJO en su carácter de ABUELOS MATERNOS.*

SEGUNDA.- *Por su parte los señores IRMA VALDOVINOS PANTOJA Y J. FELIX GARCÍA TREJO, en su carácter de ABUELOS MATERNOS del menor F.D.M.G. expresan su total conformidad y ACEPTAN la custodia de su nieto que por medio del presente convenio se les otorga...” (sic)*

Posteriormente y en atención a lo manifestado por la inconforme, se solicitó el informe correspondiente a la C. Gilda del Río Jasso, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, siendo remitido al respecto el oficio SDI/P.A.D.M.M.F./125/2010, de fecha 27 de septiembre de 2010, suscrito por la C. licenciada Ana Dolores Villarruel Castillo, mediante el cual informó lo siguiente:

*“...a) En el momento en que sucedieron las cosas **no tuve conocimiento si la persona que ostentaba la custodia legal del menor F.D.M.G., era la que se presentaba ante mi ya que en ningún momento me enseñaron documentación que lo acreditara.***

b) En cuanto a las imputaciones hechas por los CC. Irma Valdovinos Pantoja y Félix Gerardo García Valdovinos por maltrato al menor

F.D.M.G.; el mismo menor mencionó delante de su abuela y de su tío situaciones de maltrato de su abuela comentando el caso que días antes de viajar con su tío su abuela con la ayuda de su otro nieto le había cortado con un cuchillo de la cocina el cabello en la parte de adelante, que lo insultaba y lo sobajaba, lo trataba de perro y lo ofendía constantemente. Por consiguiente el menor fue canalizado al área de psicología y anexo al presente el dictamen de la psicóloga con el resultado de lo hallado.

c) En efecto se realizaron estudios de trabajo social para determinar si los CC. Félix Gerardo García Valdovinos y María Asunción Carrillo, eran aptos para brindarle al menor F.D.M.G. los cuidados necesarios, mismo estudio que anexo al presente...”(sic)

Al escrito referido fue adjuntada diversa documentación entre la cual destacan los siguientes documentos:

Convenio de fecha 24 de marzo del 2010, suscrito por la C. licenciada Ana Dolores Villarruel Castillo, Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los CC. Irma Valdovinos Pantoja, Felix G. García Valdovinos y María Asunción Carrillo Pérez:

“...EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, CAMPECHE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DE HOY VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ESTANDO EN AUDIENCIA PÚBLICA LA LIC. ANA DOLORES VILLARRUEL CASTILLO, TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL DIF CARMEN, COMPARECEN LOS CC. FELIX GERARDO GARCIA VALDOVINOS Y MARIA ASUNCIÓN CARRILLO PÉREZ E IRMA VALDOVINOS PANTOJA PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO BAJO LAS SIGUIENTES.

CLÁUSULAS

PRIMERA: LA C. IRMA VALDOVINOS PANTOJA QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN AV. VALLE DEL SANTIAGO No. 302 de la col. Guanajuato de Salamanca, Guanajuato CONSERVARÁ LOS DERECHOS DE ABUELA MATERNA, YA QUE LA MAMA EL MENOR F.D.M.G. ESTÁ MUERTA.

SEGUNDA: LA GUARDA Y CUSTODIA, ENTENDIÉNDOSE POR ESTA CON QUIEN VIVE EL MENOR QUIEN SE HACE RESPONSABLE DEL MISMO ESTARÁ A CARGO DE LOS CC. FELIX GERARDO GARCÍA VALDOVINOS, MARÍA ASUNCIÓN CARRILLO PÉREZ, QUIEN MANIFIESTA TENER SU DOMICILIO EN CALLE 35 No. 3 Y QUIENES EN EL MOMENTO DE CAMBIAR DE DOMICILIO LO HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE DIF-CARMEN.

TERCERA: LOS CC. FELIX GERARDO GARCÍA VALDOVINOS, MARIA ASUNCION CARRILLO PEREZ SE COMPROMETEN A LLEVAR AL MENOR F.D.M.G. A SUS TERAPIAS PSICOLÓGICAS Y BRINDARÁN LAS FACILIDADES PARA QUE PERSONAL DE ESTA PROCURADURÍA ACUDA A HACER VISITAS DE TRABAJO SOCIAL Y DE ESTA FORMA VERIFICAR LOS AVANCES DEL MENOR, DE IGUAL FORMA SE LE INDICA QUE DEBERÁN VER EL PLANTEL EDUCATIVO PARA QUE SIGA SUS ESTUDIOS.

CUARTA: NO SE ESTIPULA PENSIÓN AL RESPECTO, YA QUE EL C. FELIX GERARDO GARCÍA VALDOVINOS CUBRIRÁ TODOS LOS GASTOS DE SU SOBRINO.

QUINTA: LA C. IRMA VALDOVINOS PANTOJA PODRÁ VISITAR A SU MENOR NIETO CUANDO LO DESEEN.

SEXTA: LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO LO FIRMARAN AL CALCE LOS QUE EN ÉL INTERVINIERON..." (sic)

Firma Ilegible
IRMA VALDOVINOS PANTOJA

Firma Ilegible
FÉLIX GERADO GARCÍA VALDOINOS

Firma Ilegible
MARÍA ASUNCIÓN CARRILLO PÉREZ

Firma Ilegible
LIC. ANA DOLORES VILLARRUEL CASTILLO
TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA
FAMILIA DEL DIF CARMEN

Investigación de Trabajo Social de fecha 26 de marzo del 2010, suscrito por la Trabajadora Social C. Yolanda Chablé Pérez, en la que se indicó:

“... el día de hoy 26 de marzo del 2010, se realiza visita domiciliaria e investigación de trabajo social en el domicilio ubicado en la calle 35-a # 80 entre 64 y 66 de la colonia Fátima de esta ciudad, donde habitan los CC. Félix Gerardo García Valdovinos y María Asunción Carrillo Pérez, tíos del menor F.D.M.G., de 13 años de edad, mismo que viajara con ellos, ya que manifiesta que recibía malos tratos físicos y psicológicos por parte de su abuela, motivo por el cual se vino a esta ciudad, solicitando el apoyo de su tío mismo que radica en el domicilio antes mencionado.

La visita domiciliaria es con la finalidad de verificar en las condiciones en que habitan las personas antes mencionadas, el cuarto donde habitan es muy reducido pero todas sus pertenencias están en orden y limpio.

El menor F.D.M.G. manifiesta estar contento y a gusto con sus tíos desde que llegó, pero también dice que no puede asistir a la escuela ya que no cuenta con su documentación...” (sic)

Copia simple de informe psicológico realizado al menor F.D.M.G. de fecha 26 de marzo del 2010, suscrito por la C. psicóloga Guadalupe del C. Aguilera Luna, Psicóloga Clínica del área médica del DIF Carmen, el que se concluyó lo siguiente:

“...RESULTADO E INTERPRETACIÓN DE LA ENTREVISTA CLÍNICA

En la entrevista clínica Félix narra lo siguiente: -yo vivía con mi abuela, al inicio no trataba mal, pero desde que murió mi mamá como que a la abuela le pasa algo, porque cabio conmigo, me empezó primero a ofender con palabras, luego todo lo que hiciera le molestaba, y después empezó el maltrato físico; me pegaba con lo que tuviera, una vez llegó mi tío y me pegó con la escoba, me corría, muchas, muchas veces, en una ocasión me quitó la ropa, tres playeras que quería que lavara, las pisoteo, cuando las llevaba a lavar me las quitó y dijo que no servía para nada, el abuelo es alcohólico, es grosero, mi abuela se peleaba con él, a todos ofende, un día me agarró de los pelos y me jalo me tiró, a mi prima la aventó en el suelo y la patio, por eso yo les dije a mis tíos que me quería con ellos, mis tíos no me trajeron a la fuerza, yo me quise venir con ellos, lo único que quiero es no regresarme con ella, porque , ella dice cosas que le convengan, para que la gente le crea, pero si me regreso con ella, va volver a lo mismo y no quiero eso.

*Lo anterior me posibilita decir que F.D.M.G. se encuentra inestable al estar con su abuela, y esto le genera preocupación, porque, todo el tiempo se tiene que andar cuidando de ella, para que no lo regañe. Sin embargo hago o no lo que ella quiere, esta termina maltratándolo y ofendiéndolo, motivo por el cual **no es prudente que F.D.M.G. continúe viviendo con ella**, porque, lo incita a que, este le llegue a faltar el respeto y le genere odio, por lo que le dice todo el tiempo.*

*Por lo anterior me **es posible sugerir a Procuraduría del menor que considere la posibilidad de estar a lado de sus tíos**, ya que con estos se sienten seguro sin preocupación de ser maltratado manteniendo estabilidad emocional que le permite mostrarse como un niño con un vida normal y adecuada a su edad.*

Investigación de trabajo social de de fecha 20 de mayo del 2010, suscrito por la Trabajadora Social C. Yolanda Chablé Pérez, en la que se expuso:

“...El día 20 de mayo del 2010, se realiza visita domiciliaria e investigación de trabajo social de seguimiento en el domicilio ubicado en la calle 35-A # 80 entre 64 y 66 de la colonia Fátima de esta Ciudad

donde habitan los CC. Félix Gerardo García Valdovinos y María Asunción Carrillo Pérez junto con el menor Félix Daniel Martínez Garza. La visita domiciliaria es darle seguimiento a lo estipulado en el convenio de fecha 24 de marzo y hacer entrega de las copias de un exhorto y dejar un citatorio para que se presenten el Sr. Félix Gerardo, la Sra. María Asunción y el menor F.D.M.G. ya que en dicho exhorto les dan hora y día para que se presenten en el centro multidisciplinario para la atención integral de la violencia de Salamanca, Guanajuato, misma información que se les entrega y firman de recibido.

En entrevista con el menor F.D.M.G. manifiesta estar bien con sus tíos pero le preocupa su escuela ya que no han podido conseguir sus documentos para continuar con sus estudios. También dice que uno de sus primos no menciona nombre lo molesta enviándole correos con amenazas y groserías...”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, observamos que la C. Valdovinos Pantoja se inconforma del actuar de la C. Villaruel Castillo, quien en calidad de Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche, permitió y validó la celebración de un convenio relativo a la guarda y custodia del menor F.D.M.G. presuntamente amenazándola con enviar al menor a una casa hogar en caso de que se negara a firmar el acuerdo, no obstante tal imputación, en las documentales que obran en el presente expediente, además del dicho de la inconforme, no se aprecia ningún indicio que nos permita corroborar que durante la firma del convenio aludido hubiera mediado coacción alguna en contra de la C. Valdovinos Pantoja, máxime cuando en la copia del citado documento obran las firmas autógrafas de las personas que en él participaron.

Ahora bien, en relación a la realización del referido convenio de guarda y custodia del menor F.D.M.G. de cuyo estudio es posible realizar las siguientes observaciones:

I.- Con relación a la legalidad del acto de autoridad realizado por la referida

licenciada Ana Dolores Villaruel Castillo en su calidad de titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los CC. Irma Valdovinos Pantoja, Félix G. García Valdovinos y María Asunción Carrillo Pérez al suscribir el convenio de referencia descrito en las fojas 09 y 10 de la presente resolución es menester recordar que dicha calidad (de legal) reviste las connotaciones positiva y negativa, es decir, la obligación de la autoridad de realizar los actos que expresamente le establece la norma legal que lo rige así como la negativa que implica el hecho de no realizar actos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma jurídica que regule su actuar.

Continuando con lo anterior y de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “*prescrito por la ley y conforme a ella*”, y por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal”. Siguiendo con nuestro Máximo Tribunal, que un acto de autoridad provenga de **autoridad competente** significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. No debiendo perder de vista que toda actuación de una autoridad debe regirse por el principio de legalidad, el cual en su aspecto imperativo consiste en que ésta **sólo puede hacer lo que la ley le permite**.

Al hacer una interpretación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica podemos advertir que **todo acto de molestia necesariamente debe ser emitido por quien este facultado para ello, establecer el carácter de quien lo suscribe así como el estar debidamente fundado y motivado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al afectado**, ya que al no conocer la norma que faculta a la autoridad para la emisión del acto de molestia ni el carácter con el que lo emite es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro de ámbito de su competencia, si se encuentra conforme a la ley o la Constitución para que, en su caso, el afectado se encuentre en condiciones de impugnar la legalidad del acto o la norma invocada.

Ahondando en la interpretación de las referidas garantías la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, señala:

*“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las concurrencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver una eventual impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad...”

Amén de lo anterior, cabe apuntar que las atribuciones de la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Carmen, Campeche, se encuentran delimitadas por los artículos 82 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche¹ y 34 del Reglamento Interior de la Administración

¹ Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche

Artículo 82.- Los objetivos de la asistencia jurídica los llevará a cabo el organismo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que imponen el ejercicio de acciones en las que, en los términos de la legislación Civil, Penal y Familiar, esté legitimado y que se traduzcan en la salvaguarda de los intereses de los menores de edad y la familia, para el efecto de que deduzca dichas acciones ante las autoridades judiciales competentes;

(...)

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Carmen, Campeche², entre los cuales no se encuentra la facultad para que dicha servidora pública realice convenios en los que se determine o designe la guarda y custodia de un menor, siendo facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional familiar el determinar provisional o definitivamente sobre la custodia de los menores en términos de los artículos 300, 430 y 432 del Código Civil del Estado³ en vigor, en ese sentido y de acuerdo a las disposiciones jurídicas referidas, podemos concluir que no existe disposición alguna que faculte a la C. licenciada Ana Dolores Villaruel Castillo, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Carmen, Campeche, para realizar el convenio de referencia, violentando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucional incurriendo en la violación a

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes toda violación a las normas vigentes que protejan los intereses del menor de edad;

² Reglamento Interior de la Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Carmen, Campeche

Artículo 34.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar y defender los intereses de los niños, la mujer y la familia que necesiten de la asistencia jurídica;

(...)

III. Representar legalmente ante los órganos jurisdiccionales o autoridades de competencia familiar a los menores de edad, mujeres y miembros de la familia o la sociedad que se encuentren en situación de vulnerabilidad;

IV. Actuar como autoridad conciliatoria en el núcleo familiar cuando existan casos en los que se vulneren los derechos de los niños, mujer y familia;

³ Código Civil del Estado de Campeche

Art. 300.- Los divorciados conservarán en todo caso el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores. El juez de lo familiar, oyendo el parecer de los menores respecto de con quien de sus padres o ascendientes deseen quedar, y considerando su edad y sexo, y la preparación cultural, profesión u oficio, situación económica, hábitos y fama pública de los padres, así como otros elementos de juicio que le permitan deducir con quien de ellos los hijos tendrán asegurado su bienestar físico y mental, con las más amplias facultades resolverá en la sentencia todo lo relativo a la custodia y cuidado de dichos hijos.

Para ese efecto, durante el curso del juicio, de oficio y con auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el juzgador procurará allegarse esos elementos. Si ninguno de los padres reuniere las condiciones necesarias para garantizar el mencionado bienestar, el juez podrá confiar la custodia y cuidado de los menores a otro de sus ascendientes, paterno o materno, que sí las satisfaga, o les nombrará un tutor o dispondrá su entrega a una institución de beneficencia pública o privada.

Art. 430.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I. Por el padre y la madre;

II. Por el abuelo y la abuela paternos;

III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Art. 432.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 430, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

derechos humanos calificada como **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**.

II.- Del contenido del convenio aludido se aprecia que la citada Procuradora tenía conocimiento de que la madre del menor había fallecido años atrás, no obstante ello, no obra evidencia alguna de que dicha servidora pública se hubiera ocupado de cuestionar a los comparecientes sobre el padre del menor, (quien lógicamente ostentaría la patria potestad del niño que nos ocupa), y aunque suponiendo sin conceder que si hubiera sabido que el padre de menor cedió la custodia del menor a su abuela tal y como ésta lo manifestó al haber exhibido el convenio de otorgamiento de custodia del niño F.D.M.G., de fecha 4 de septiembre de 2006, aludido en el apartado de evidencias de la presente resolución, la C. Villaruel Castillo se encontraba obligada de conocer que de acuerdo a los artículos 430 y 432 del Código Civil del Estado⁴ en vigor, ante la falta de los padres el derecho de la patria potestad la asiste a los ascendientes paternos y a falta de éstos a los maternos, sin embargo omitió la aplicación de tales normas intentando validar la custodia del menor a un familiar de tercer grado así como una persona que no tenía vínculo familiar con el citado menor.

De igual forma y en relación a lo descrito por la autoridad presuntamente responsable en el sentido de que el menor F.D.M.G. refirió ser víctima de maltrato por parte de la C. Valdovinos Pantoja, resulta oportuno mencionar que en caso de que dicha autoridad se hubiera percatado de que el menor en cuestión estuviese siendo sometido a algún tipo de violencia, debió haber dado parte de manera inmediata al agente del Ministerio Público correspondiente con la finalidad de que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional, dejando a salvo los derechos de éste último y los de sus familiares en conflicto a fin de que en su caso, promovieran lo que su derecho correspondiera con posterioridad ante la autoridad correspondiente, o en el supuesto de que la

⁴ Código Civil del Estado de Campeche

Art. 430.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I. Por el padre y la madre;

II. Por el abuelo y la abuela paternos;

III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Art. 432.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 430, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

citada Procuradora no hubiese tuviera la certeza de cual de los familiares ostentaba la custodia legal del infante debió haber sometido a la consideración de la autoridad jurisdiccional respectiva la custodia provisional del menor en tanto se resolvía el fondo del asunto, no obstante la C. licenciada Villaruel Castillo, omitió realizar tales acciones decidiendo elaborar el convenio aludido en párrafos anteriores, incurriendo en la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

III.- Del contenido del informe rendido por la C. licenciada Villaruel Castillo se aprecia que destacó la realización de **estudios de trabajo social** a favor del niño F.D.M.G. cuyo objetivo sería el dilucidar su personalidad, dentro de su medio social y cultural en el que se emplea el proceso metodológico del trabajo social, concentrándose más por el desarrollo del individuo dentro y fuera tanto de su núcleo familiar, como de su entorno social, lo que implica, llevar a cabo una investigación de campo, que conlleva a su vez, a la realización de varias visitas domiciliarias, procurando agudizar en cada una de ellas, la utilización de las técnicas de observación y entrevista, sin embargo de la documentación adjuntada a su informe sólo se apreciaron **investigaciones sociales** signadas por la C. Yolanda Chablé Pérez, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Carmen, Campeche, consistiendo éstas en la etapa inicial de los estudios de trabajo social, en las cuales se obtienen los datos que permiten formular un diagnóstico. Es decir que se omitió hacer referencia a información de índole económica, intelectual, emocional, etc., constituyendo ésta un aspecto básico porque de ella se desprenden las otras fases del proceso, así como las técnicas de observación y entrevista. De igual forma omitió hacer referencia a que dichas investigaciones fueron realizadas días después a la firma del convenio de guarda y custodia, es decir, primero se realizó la entrega del menor y después se efectuó la investigación por lo que se dejó en estado de indefensión a dicho infante al no quedar debidamente acreditado el domicilio en donde habitaría así como los ingresos y el modo de vida de los CC. Félix G. García Valdovinos y María Asunción Carrillo Pérez, por lo que al no contarse con una investigación que permitiera asegurar la idoneidad de las personas que quedaron como guardas del menor que nos ocupa ni garantizar efectivamente las condiciones de su seguridad, protección y cuidado a las que tiene derecho de acuerdo al principio 2 de la

Declaración de los derechos del niño⁵ y al artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche⁶, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad este Organismo estima que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Irma Valdovinos Pantoja y del menor F.D.M.G., por parte de elementos de la C. licenciada Ana Dolores Villaruel Castillo, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Carmen, Campeche.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

⁵ Declaración de los derechos del niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁶ Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Jurisprudencial

Competencia

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos, se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Semanario Judicial de la Federación , 8ª. Época, tomo 77, p.12.

Falta de fundamentación y motivación legal

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y,

por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. época, tomo 97-102, pag. 143.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Civil del Estado de Campeche

Art. 300.- Los divorciados conservarán en todo caso el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores. El juez de lo familiar, oyendo el parecer de los menores respecto de con quien de sus padres o ascendientes deseen quedar, y considerando su edad y sexo, y la preparación cultural, profesión u oficio, situación económica, hábitos y fama pública de los padres, así como otros elementos de juicio que le permitan deducir con quien de ellos los hijos tendrán asegurado su bienestar físico y mental, con las más amplias facultades resolverá en la sentencia todo lo relativo a la custodia y cuidado de dichos hijos.

Para ese efecto, durante el curso del juicio, de oficio y con auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el juzgador procurará allegarse esos elementos. Si ninguno de los padres reünere las condiciones necesarias para garantizar el mencionado bienestar, el juez podrá confiar la custodia y cuidado de los menores a otro de sus ascendientes, paterno o materno, que sí las satisfaga, o les nombrará un tutor o dispondrá su entrega a una institución de beneficencia pública o privada.

Art. 430.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Art. 432.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 430, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche.

Artículo 82.- Los objetivos de la asistencia jurídica los llevará a cabo el organismo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia quien tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Hacer del conocimiento del Ministerio Público todos aquellos casos que imponen el ejercicio de acciones en las que, en los términos de la legislación Civil, Penal y Familiar, esté legitimado y que se traduzcan en la salvaguarda de los intereses de los menores de edad y la familia, para el efecto de que deduzca dichas acciones ante las autoridades judiciales competentes;

(...)

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes toda violación a las normas vigentes que protejan los intereses del menor de edad;

Reglamento Interior de la Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Carmen, Campeche,

Artículo 34.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar y defender los intereses de los niños, la mujer y la familia que necesiten de la asistencia jurídica;

(...)

III. Representar legalmente ante los órganos jurisdiccionales o autoridades de

competencia familiar a los menores de edad, mujeres y miembros de la familia o la sociedad que se encuentren en situación de vulnerabilidad;

IV. Actuar como autoridad conciliatoria en el núcleo familiar cuando existan casos en los que se vulneren los derechos de los niños, mujer y familia;

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Fundamentación Local

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno formula las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que la C. Irma Valdovinos Pantoja y el menor F.D.M.G. fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de la C. licenciada Ana Dolores Villaruel Castillo, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Carmen, Campeche.
- Que por los mismos hechos señalados en la conclusión anterior, la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Carmen, Campeche, incurrió además en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio del menor F.D.M.G., en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad.

En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de enero de 2011 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

ÚNICA: Se lleven a cabo cursos de capacitación para el personal adscrito a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche, particularmente a la titular de la Dependencia así como al personal adscrito al área de trabajo social, a fin de que conozcan los alcances legales de sus encargos y cuenten con los conocimientos para desarrollarlos adecuadamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La cultura de la legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejosa
C.c.p. Expediente 174/2010-VR
APLG/LNRM/LAAP